

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de tutela de Sandra Melisa Lucigniani Malaver contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio Industria y Turismo y, Presidencia de la República.

Radicado: 110013103 009 2021 00417 00.

Secuencia: 17038 del 17/11/2021, **hora:** 04:20 p.m.

ANTECEDENTES

La ciudadana SANDRA MELISA LUCIGNIANI MALAVER formuló acción de tutela contra las autoridades del gobierno nacional, al considerar vulnerado su derecho a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia y culto, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene la suspensión transitoria de los efectos del Decreto 1408 del 2021, esto es, hasta que sea promovido y resuelto el medio de control correspondiente.

Para fundamentar su pretensión, relató los antecedentes históricos del derecho a la autonomía y su reconocimiento en instrumentos internacionales; agregó, que el acto administrativo anula la materialización del consentimiento libre; narró que el gobierno no dispone de facultades legislativas para limitar los derechos de los ciudadanos; planteó que la vacuna no genera inmunidad contra el virus, pues, simplemente atenúa sus efectos; enfatizó en que existe evidencia científica con la que se desvirtúa la eficiencia de prevención de contagios; y concluyó afirmando, que el amparo procede de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, previo a promover acción ordinaria ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

Las entidades públicas accionadas esto es, El Ministerio del Interior, El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Comercio Industria y Turismo y, La Presidencia de la República,

intervinieron en tiempo en este trámite, y en esencia expusieron la improcedencia de la tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que la rige, al tenerse como objeto un acto administrativo de carácter general y abstracto controvertible mediante acción de nulidad; a su vez indicaron la carencia de pruebas que soporten los juicios de valor de la accionante; y finalmente indicaron, la falta de legitimación en la causa por activa, dado que, ante la situación mundial, el debate se traslada al estudio de derechos colectivos y no personales.

CONSIDERACIONES

Tanto el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción pública de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; tampoco procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

La promotora de la presente acción recurrió al Juez Constitucional pretendiendo el amparo de múltiples derechos que, en su sentir, resultarían transgredidos con los efectos que conlleva el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio del Interior en el Decreto 1408 de 3 de noviembre de 2021, cuyo objetivo consiste en impartir instrucciones relacionadas con la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y, así como también, fijar directrices que atañen a la exigencia del carné de vacunación; es decir, las pretensiones de la tutela fueron promovidas contra un acto administrativo de carácter general, por cuanto su materialización es del orden nacional.

Al respecto, tanto la ley citada como la doctrina Constitucional ha indicado que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018.

En ese sentido, corresponde señalar en un primer término, que la acción de tutela no protege eventos hipotéticos o meras eventualidades, pues ésta se encarga de proteger hechos con carácter de actualidad o con una certeza de inminencia de ocurrencia, que convoquen del juez constitucional, ordenes inmediatas para evitar su consumación y con ello un perjuicio irreparable; en segundo término, como se indicó en el anterior párrafo la accionante dispone de otro mecanismo judicial vigente para plantear y dilucidar el conflicto de derechos que plantea en sede constitucional, esto es, el medio de control de nulidad ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, acción en la que, aparejadamente, es autorizado decretar medidas cautelares, como la suspensión provisional del acto administrativo de contenido general y abstracto, la que sin duda el Consejo de Estado librará, ante un caso de evidente trasgresión de derechos del orden fundamental por parte del legislador ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Lo expuesto, se traduce en un incumplimiento en esta acción de entre otros, del requisito de subsidiariedad contenido en las disposiciones de carácter constitucional y legal previamente citadas que, como es sabido, solo se excepcionan ante la acreditación de inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, factor que en el expediente no se encuentra comprobado con todos y cada uno de sus presupuestos (inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad), frente a la actora constitucional aquí demandante.

Considerando suficientes los argumentos expuestos por esta judicatura, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de tutela invocadas por la ciudadana **SANDRA MELISA LUCIGNIANI MALAVER** y, consecuentemente, la instancia denegará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana SANDRA MELISA LUCIGNIANI MALAVER por improcedente, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **REMÍTASE**, el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia, si este veredicto no fuere impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfc9a1c13dbea8f890bcac7705cf7edd591477a442889448080861bb79c1a7**

Documento generado en 01/12/2021 07:36:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>